

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación: 1663/2003

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS: Pertener a una organización o asociación que se dedicare a la realización de tales actividades: existencia: embarque de personas en Marruecos mediante pago, traslado a la península, recepción y custodia hasta que la familia paga el resto; Presunción de inocencia: vulneración inexistente: existencia de prueba: declaraciones de coimputado corroboradas por otras pruebas.

La Sentencia dictada el 21-10-2002 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, condenó a José Angel, Gonzalo, Carlos Antonio y Enrique como autores de un delito contra los derechos de los extranjeros, a la pena de cinco años de prisión y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de 6 euros y a que indemnicen solidariamente en concepto de responsabilidad civil a Simón en la cantidad de 2.404,05 euros. Contra dicha Resolución los acusados interpusieron recurso de casación por los motivos que a continuación se estudian en los fundamentos de derecho. El TS declara no haber lugar al recurso y confirma la Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 1 de Llíria instruyó Procedimiento Abreviado con el número 3/2002 y una vez concluso fue elevado a la Audiencia Provincial de Valencia que, con fecha 31 de octubre de 2002, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: «Jose Ángel de 25 años de edad y carente de antecedentes penales, Gonzalo de 18 años de edad y carente de antecedentes penales, Carlos Antonio de 20 años de edad y sin antecedentes penales y Enrique, de 34 años de edad y con un antecedente penal no computable a efectos de reincidencia y cancelable, forman parte de una organización dedicada a traer personas magrebíes a España, cruzando en pequeñas embarcaciones el estrecho hasta Tarifa, previo pago de cantidades en metálico, conduciéndolos posteriormente desde la costa, realizando estancias en algunas localidades, hasta Benaguasil (Valencia) donde se inició la investigación.- A la organización pertenecía también el conocido como "Oscar" y que en realidad es Clemente y el padre de Jose Ángel y de Gonzalo, Juan Luis, que era quien percibía las cantidades que cobraban a los inmigrantes de su zona, permaneciendo todos en territorio marroquí, bajo la dirección de Ildfonso.- De este modo Jose Ángel acordó con Simón su conducción a España previo pago de 400.000 pts., lo que tuvo lugar el 16-6-01, trayendo también a Fernando, que abonó 170.000 pts., así como a otros 62 inmigrantes, trasladando posteriormente a parte de ellos a localidad de Chimeneas (Granada).- En esta localidad, en la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000, se ocupaba de la custodia Enrique quien exigía a los inmigrantes más dinero, de forma que Fernando tuvo que pagar a Enrique 170.000 pts. para continuar el viaje. Más tarde prosiguieron viaje por carretera, conduciendo Jose Ángel, hasta la localidad de los Alcázares. Finalmente Jose Ángel les proporcionó un billete para que se trasladaran a Valencia, donde eran recogidos por el mismo Jose Ángel y llevados a un bajo sito en la CALLE001 nº NUM001 de Benaguasil, donde eran custodiados por aquel y su hermano Gonzalo.-

En una ocasión, sobre las 13.30 horas del día 19-7-01, como Jose Ángel viera que Simón había abandonado la casa, con peligro de que toda la trama fuera descubierta y como el segundo le reclamara la documentación por la que le había pagado, procedió a agredirle, produciéndole excoriaciones en hemitórax derecho, que no necesitaron para curar tratamiento médico.- Con anterioridad, el día 14-6-01, Pablo, cuñado de Jose Ángel, cruzó el estrecho de la forma descrita, siendo llevado también a Chimeneas donde pagó parte del precio a Enrique, quedando retenido durante unos doce días, hasta que su familia completó el pago de unos dos millones de dirhams a miembros de la organización, continuando entonces viaje a los Alcázares y finalmente a Benaguasil, alojándose en la misma casa que los demás».

SEGUNDO.- La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «FALLAMOS: QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a los acusados Jose Ángel, Gonzalo, Carlos Antonio, Enrique, como criminalmente responsables en concepto de autores, de un delito contra los derechos de los extranjeros, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Además a Jose Ángel, como responsable en concepto de autor de una Falta de Lesiones.-

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley, que se tuvieron por anunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS.

RECURSO INTERPUESTO POR Jose Ángel e Gonzalo.

Respecto al recurrente Jose Ángel, su implicación en los hechos, tal como se dejan probados en la sentencia de instancia, viene acreditada por elementos probatorios legítimamente obtenidos en el acto del juicio oral, acto en el que Simón ratifica sus anteriores declaraciones e implica a Jose Ángel en la recepción de dinero por la entrada ilegal de inmigrantes procedentes de Marruecos, señalando el número de inmigrantes, y asimismo implica a Gonzalo, hermano de Jose Ángel como quien le ayudaba y se encargaba de vigilarlos, que el padre de Jose Ángel les cobraba en Marruecos y explica cómo funciona la organización (véanse sus declaraciones a los folios 45, 124) concretando en su declaración al folio 126 que después de llegar en la patera fueron recogidos en los montes de Tarifa por Jose Ángel y dos amigos, que eso sucedió en junio del año 2001 y que eran 61 inmigrantes, habiéndoles proporcionado Jose Ángel vehículos en Algeciras, declaraciones que fueron ratificadas en el Juzgado como consta al folio 146 y posteriormente en el acto del plenario.

En términos coincidentes se manifiesta Pablo cuñado de Jose Ángel, como puede comprobarse a los folios 62 y 146, en los que confirma la participación de su cuñado, y los pormenores de su llegada a la provincia de Cádiz en una patera y narra cómo pudo conseguirse los certificados de Caritas, habiendo declarado igualmente en el acto de juicio oral.

El Tribunal de instancia asimismo pudo valorar las declaraciones realizadas por Fernando que únicamente se introdujo en el juicio oral al no haber podido prestar declaración por encontrarse fuera de España y las prestadas por los Guardias Civiles que intervinieron en las actuaciones y especialmente del funcionario con número profesional NUM002.

El Tribunal Constitucional viene abordando la eficacia probatoria de la declaración de un coimputado y así, en su Sentencia 115/1998, de 1 de junio, expresa que "resulta crucial la jurisprudencia sentada en la STC 153/1997, recientemente reiterada por la STC 49/1998, que recoge y complementa la doctrina de este Tribunal referente a la relación de la valoración del testimonio del coimputado con el derecho a la presunción de inocencia. Sus aspectos esenciales se recogen en el siguiente fragmento: «Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996 ; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el artículo 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995 , 197/1995; véase además STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto Funke A, 256-A).

En el supuesto que examinamos en el presente recurso de casación, el Tribunal sentenciador ha resaltado que su convicción se ha obtenido no sólo por la declaración de un coimputado, que ha persistido en su contenido inculpativo respecto al recurrente, sino que también tuvo en cuenta otros elementos de corroboración como fueron las declaraciones de un cuñado del recurrente, del propio recurrente y de los funcionarios policiales así como de más de un coimputado, y todo ello ha permitido al Tribunal sentenciador construir un relato fáctico en el que se sustenta la condena del recurrente, en cuanto aparece como uno de los responsables de una organización que se dedicaba a promover, con ánimo de lucro, el tráfico ilegal de personas con destino a España, modalidad delictiva y supuestos agravados que mantienen su vigencia tras la reforma operada por Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

Así las cosas, ha existido prueba de cargo legítimamente obtenida en el acto del juicio oral que contrarresta el derecho a la presunción de inocencia invocado.

Respecto a la participación del recurrente Gonzalo es de reproducir lo que se acaba de dejar expresado ya que los mismos que precisaron la participación de su hermano le implica como miembro de la organización señalándose su presencia y labores de vigilancia de las que estaba encargado. Existe, pues, igual que en relación a su hermano, prueba de cargo legítimamente obtenida que contrarresta el derecho de presunción de inocencia invocado.

Ningún error puede atribuirse al Tribunal de instancia con base a un certificado de caritas, sobre la fecha en la que pudo llegar a España Pablo ya que éste mismo aclaró al folio 128 de las actuaciones cómo se obtuvo dicho justificante y precisó la fecha de su entrada en la península que coincide con la que se recoge en los hechos que se declaran probados, lo que viene corroborado con otras declaraciones que ha podido valorar el Tribunal sentenciador.

El Tribunal de instancia ha podido contar con declaraciones que precisan los medios humanos y

materiales, especialmente viviendas y vehículos, que se utilizaron para facilitar el desplazamiento de los inmigrantes llegados en la patera, y todo ello le ha permitido alcanzar la convicción de que existía una organización, de una pluralidad de personas, que se distribuían los distintos papeles, apareciendo el recurrente Jose Ángel como uno de los responsables de la misma.

Por todo lo que se ha dejado expresado, ninguno de los extremos del motivo puede prosperar.

SEGUNDO.- En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que proclama el artículo 9 de la Constitución.

Se alega, en defensa del motivo, que son arbitrarias determinadas afirmaciones que se hacen en la sentencia recurrida y en concreto se alude a la existencia de una organización, a que recibieran dinero, existiera ánimo de lucro y a que condujeran embarcaciones trayendo inmigrantes, extremos que se dicen no acreditados.

El motivo, vistas las razones expuestas para justificarlo, es reproducción de lo alegado en defensa del primer motivo.

El Tribunal de instancia ha tenido en cuenta elementos probatorios, legalmente obtenidos, para alcanzar convicciones que aparecen razonables y en modo alguno arbitrarias sobre el ánimo de lucro que guiaba las actuaciones de los miembros de la organización establecida para traer a la península inmigrantes ilegales procedentes de Marruecos.

El motivo carece de todo fundamento y debe ser desestimado.

TERCERO.- En el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que proclama el artículo 9 de la Constitución.

En este caso se dicen afirmaciones arbitrarias el que se recoja en la sentencia que «el ánimo de lucro se evidencia en las cantidades cobradas».

No cabe duda que las cifras que se mencionan como entregadas por los que, acuciados por su necesidad y el deseo de mejorar de vida, utilizaron la organización de la que formaban parte los acusados eran importantes, especialmente para los que la abonaban y ello evidenciaba una explotación y evidente ánimo de lucro en los que las recibían.

El motivo no puede prosperar.

RECURSO INTERPUESTO POR Carlos Antonio y Enrique.

PRIMERO.- En el primer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , se invoca vulneración del derecho de presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la Constitución y al amparo del artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos.

Se niega la presencia de prueba y se afirma que existe una total indeterminación en cuanto a cómo y cuándo suceden los hechos por los que han sido condenados los recurrentes y se pasa a continuación a analizar la prueba practicada.

Se señala, igual que hicieron los otros dos recurrentes, error en la apreciación de la prueba apoyándose en el certificado enviado por CARITAS de Llíria obrante al folio 242 de las actuaciones en el que se hace constar que atendieron pro primera vez a Pablo el 15 de diciembre y que vienen atendiéndole periódicamente desde esa fecha y asimismo se señala un certificado emitido por D. Rogelio, coordinador de la Comisión Interparroquial de Inmigrantes de Llíria con un contenido similar.

Respecto a la existencia de prueba de cargo, con relación al acusado Carlos Antonio, como sucedió con los anteriores recurrentes, fue el coacusado Simón quien preciso en sus declaraciones, tanto en la fase de instrucción, folio 226, como en el acto del plenario, y en ellas se identifica a este recurrente como la persona que acompañaba a Jose Ángel y quien se encargó de proporcionar cobijo en Murcia a los inmigrantes que habían llegado con anterioridad a la península en patera. Lo que asimismo queda acreditado por otras declaraciones y lo expresado en diligencias de reconocimiento en rueda en la que se

identificó a esta persona como la que suministró el domicilio de Murcia y al folio 378 igualmente se le identifica como una de las personas que acompañaron y colaboraron con Jose Ángel desde Tarifa a Murcia.

Ha existido, pues, elementos corroboradores de las determinantes declaraciones de Simón sobre la participación de este recurrente como elemento de la organización que traficaba con inmigrantes.

Es de reproducir la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre el alcance de las declaraciones de los coacusados, que en este caso, por las circunstancias concurrentes, tiene entidad suficiente para contrarrestar el derecho de presunción de inocencia invocado.

Lo mismo cabe decir respecto al coacusado Enrique quien aparece como responsable de la organización en la localidad de Chimeneas, donde exigió a los inmigrantes que se refugiaron en el domicilio que les proporcionó la entrega de más cantidades de dinero, extremo que no sólo viene acreditado por las declaraciones testificales de varios de los que se ocultaron en ese domicilio sino también por diligencias de reconocimiento en rueda (folios 257, 376, entre otros) y en el acto del juicio oral, y en concreto por Pablo como señala el Tribunal de instancia.

SEGUNDO.- En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca vulneración del derecho a que la sentencia sea motivada que proclaman los artículos 120.3 y 24.1 de la Constitución.

Se afirma que la sentencia de instancia adolece de la necesaria motivación y se remite al igual motivo formalizado por los otros dos recurrentes.

Este motivo, como sucedió con igual invocación realizada en otro, debe ser desestimado, siendo de reproducir lo allí expresado para llegar a tal decisión. El Tribunal de instancia explica, aunque sea sucintamente, las razones que ha tenido en cuenta para acreditar la intervención de estos dos recurrentes como miembro de la red que se encargaba, bajo precio, de facilitar el tráfico ilegal de personas procedentes de Marruecos, exigiendo la entrega de dinero, y facilitándoles un lugar en el que pudieran eludir las investigaciones policiales. El Tribunal de instancia igualmente razona sobre la existencia de una organización, integrada por pluralidad de personas que facilitaban transporte, marítimo y terrestre, así como alojamiento y en algunas ocasiones documentación como reconoce el coacusado Jose Ángel.

El motivo debe ser desestimado.

FALLO

DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS LOS RECURSOS DE CASACIÓN por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuestos por Jose Ángel, Gonzalo, Carlos Antonio y Enrique, contra Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 21 de octubre de 2002 en causa seguida por delito contra los derechos de los extranjeros y falta de lesiones.